

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-1997-12576-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Litos1207@hotmail.com , izabel941@hotmail.com , Ludin.Gonzalez@mindefensa.gov.co
TEMA	Auto ordena remisión de expediente

Previo a decidir sobre la liquidación del crédito se ordena REMITIR las diligencias a la Profesional Contable de la Corporación para que realice la referida liquidación dada la complejidad del asunto el cual requiere de conocimientos técnicos, así como para que verifique sobre la existencia de títulos judiciales constituidos en el proceso de la referencia, en aras de ser tenidos en cuenta para tal efecto, y para decidir sobre su entrega una vez en firme dicha etapa procesal, conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0da3ecb4e303adbe8251199347c4cc485007bebd324c6be8ba63f02eb63fc0e

Documento generado en 13/08/2021 10:39:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013331008-2009-00236-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	IVAN GONZALO REYES RIBERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION
TEMA	USO DE ESPACIO PÚBLICO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> <u>Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa</u> <u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con los artículos 63 y 67 de la Ley 472 de 1998, atendiendo a que mediante Auto de fecha dieciséis de abril de 2021 se concedió recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegaciones finales.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado para las partes, de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Código de verificación:
78df69d54bcbf7656734f31aec715df0f7ad54fd83980dc88f3566606a1a5ab1
Documento generado en 13/08/2021 11:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2009-00383-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	IVAN GONZALO REYES RIBERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
TEMA	USO DE ESPACIO PÚBLICO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p><u>Demandante:</u> <u>Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa</u></p> <p><u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co jserrano@abogadajulianserranos.com juridico@abogadajulianserranos.com notificacionesjudiciales@abogadajulianserranos.com notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</p>
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con los artículos 63 y 67 de la Ley 472 de 1998, atendiendo a que mediante Auto de fecha dieciséis de abril de 2021 se concedió recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegaciones finales.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado para las partes, de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SIGCMA-SGC

Código de verificación:

36ca3eee11f951c5bb6854363588aced95485c23b58ed7693151a4692119c955

Documento generado en 13/08/2021 11:12:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333001-2015-00239-03
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN Y ANGUAS DE SOACHA
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	NULIDAD DE ATENCION POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	secretariagerencia@hmfv.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co m_grimaldos@supersalud.gov.co judiciales@solsalud-eps.com.co carlosuribes7@gmail.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd666311cf5095e6b276059da4b10e02d1d626fd8ad3bd1b6ddb37b5629aa3eb
Documento generado en 13/08/2021 11:12:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020180010300
Demandante	LUIS DIAZ GONZALEZ
Demandado	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUDIENCIA INICIAL
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: arevaloabogados@yahoo.es DEMANDADO NotificacionesBucaramanga@mindefensa.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar como fecha para la celebración de audiencia inicial el 17 de septiembre del presente año a las 9 am
2. Reconocer personería a la Dra. LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME como apoderad principal y a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO como apoderada sustituta en los términos del memorial poder que obra a folios 64 del exp digital.
3. **El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:**
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbc.sj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fdes04tastd_cendoj_ramajudicial.gov_co%2FEh-DDPk0yL5HpZZjITnr1ogBwd9rdyKlf-1ViEmtx49VKA%3Fe%3DnbZxoP&data=04%7C01%7Cfpinillp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce0dbd0048ade48828c6008d91ecccc3f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637574687207782809%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=J3djEVPU9jXS0FNtq0TzwupM8TxM7hV5nl2AKHY2gwQ%3D&reserved=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6b3a70fec72b3f1902f4f424fd5fe11f24d70a98e9f5748321c95912983695

Documento generado en 13/08/2021 10:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333013-2018-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL AMAYA SANDOVAL
DEMANDADOS:	UARIV
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	INCLUSIÓN EN REGISTRO DE VICTIMA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	avilabuo@hotmail.com ; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; yvillareal@procuradura.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f37ab2611766599233ae0f66c215232db9a92de7477b352e7880dac89db97b

Documento generado en 13/08/2021 11:12:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333012-2018-00402-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ALVARADO CONTRERAS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	RELIQUIDACIÓN SALARIO POLICIA – INCREMENTO SUBSIDIO FAMILIAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	abogadonicolasgonzalez@gmail.com ; leidy.alvarado2218@correo.policia.gov.co ; desan.notificaciones@polcia.gov.co ; yolavillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e6723d4c9f82ac1699aa0121818ac95e055a91dc122356a81ebb1d467a1dbd

Documento generado en 13/08/2021 11:12:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2018-00416-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA MARIA BARRERA GOMEZ
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	INFRACCIONES DE TRANSITO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Guaracho440@gmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



8279614

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30dee7b96108c4a8b2341ceead27e260f12650a4658e6e8af702dc3086bf556

Documento generado en 13/08/2021 11:12:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00744-00
CLASE DE PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESANT SA E.S.P.
DEMANDADO:	CONSORCIO VASCA Y SUS MIEMBROS
ASUNTO	DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> esantsaesp@esant.com.co <u>Demandados:</u> jaasingeneria21@yahoo.com
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez surtido el emplazamiento a través de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito y sin que la parte emplazada compareciera, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir a la designación de Curador ad Litem de JESUS ALBERTO ALMEYDA SAAIBI y JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ , con quien se surtirá la respectiva notificación y su representación dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto se designa al siguiente abogado en ejercicio:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA	Calle 17 No. 24-47 Apto 301	3114503314	hernanarciniegas@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que logre acreditar estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP.

Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas de su designación a los auxiliares de justicia referidos conforme lo ordenado en esta providencia, con tenor de lo establecido en el Artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e75d5934feaf57ac458422346adfa295f1de06beebea4a3b7880bab5c64bbd8

Documento generado en 13/08/2021 11:11:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333006-2019-00055-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASCENSION MEDINA CACERES
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTE, CON INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN ULTIMO AÑO DE SERVICIOS.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ; notificacionesjudiales@mineducación.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ;
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3b9a09238f8f1e096820dd3518406fe2328f4c3021539273c268104d8a2390

Documento generado en 13/08/2021 11:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2019-00088-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ISABEL CACERES ROJAS
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA	INFRACCIONES DE TRANSITO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co guaracho440@gmail.com aclararsas@gmail.com
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91354e37251c0812dfd695692bae18962d9a40a80b45d771cb3d52b518690b02

Documento generado en 13/08/2021 11:11:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2019-00095-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIECER GAITAN MARIN
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Carlospc11@gmail.com ; martha.sanchez@ief.com.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; quacharo440@hotmail.com ; jest17@hotmail.com ; maritza.sanchez@ief.com.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fbcd b033f563e3f191e0696c68759179d097c9bbcf366b095b06a86d24f8f4

Documento generado en 13/08/2021 11:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2019-00126-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER BARRAGAN ACEVEDO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA	PAGO Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS DECRETO 2418 DE 2015
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yplatad@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones@floridablanca.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3031f63b472f0286a428e13a50890f51e3623267bf2eda1fd96ee35148e595
Documento generado en 13/08/2021 11:11:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000201900162000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS:	FOMAG – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	RECONOCIMIENTO PENSIONAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	rafaelgomezrueda@gmail.com ministeriodeeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 inciso final, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787f20da450cf131b9bc830dd719f73bc6129d486f0d24b5580f0f3af30e4292

Documento generado en 13/08/2021 11:11:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015-2019-00247-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENESSY CLEMENTE LOPEZ URIBE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA	SANCIÓN MORA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; despachoministra@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ;
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d059d4c2d7f48142f5bf182d1231d06068d58abca8b1c9cee5ee0a366583bb

Documento generado en 13/08/2021 11:11:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	6800123330002019 0041200
Demandante	INGRID KATHERINE LOPEZ SANDOVAL
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto	FECHA AUDIENCIA INICIAL
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: bravoriveroabogados@gmail.com DEMANDADO cpssanchezp@sena.edu.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar como fecha para la celebración de audiencia inicial el 10 de septiembre del presente año a las 9 am
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PEREZ. Artículo 76 CGP.
3. El expediente puede ser consultado en el siguiente link
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2019/680012333000-2019-00412-00/001.%202019-00412-00/01.%20folios%201-99%20Demanda%20y%20anexos%20.pdf?csf=1&web=1&e=jMOo7Q



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fd40e9f78724a06d9ae596399ee8bd2de8755d3e3db3a6fe0346dcc2d6695b

Documento generado en 13/08/2021 10:54:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00471-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE INGENIERÍA SANTANDEREANA - EINSA SAS
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN-DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO AÑO GRAVABLE 2014.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	jaromabinadi@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f808dea6555329c4818e53fe32dd49c76ca88d5f98489fa1277fd91fb51252

Documento generado en 13/08/2021 11:11:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00875-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO QUINTERO ORTIZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA LA DEMANDA
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO AÑO GRAVABLE 2014.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	jora007@hotmail.com aljadis2812@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9201ebb511c99860ab05b9051bfce30b2ec7c026aeaf4543a5038647f79aa14e

Documento generado en 13/08/2021 11:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020200000300
Demandante	ECOPETROL
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
Asunto	SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co DEMANDADO agonzalez@gonzalez.mebarakconsultoresjuridicos.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto únicamente se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad de la resolución 0249 DEL 26 DE JUNIO DE 2018 mediante la cual la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Público de Barrancabermeja ordeno compensar la suma correspondiente a la deuda que tiene dicho municipio a favor de Ecopetrol por concepto de alumbrado público y el monto del impuesto de industria y comercio determinado de forma oficial por el municipio en cabeza de Ecopetrol año gravable 2015.

2.2 Debe declararse la nulidad de la resolución 0177 de 15 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 0249 de 2018.

2.3 Si procede el restablecimiento del derecho en la forma solicitada en la demanda.

2.4 Si como pretensión subsidiaria en cuanto al restablecimiento del derecho se ordene al municipio de Barrancabermeja realizar la compensación de la suma que adeuda a Ecopetrol por concepto de la devolución ordenada en el fallo proferido por el Consejo de Estado contra una obligación tributaria clara, expresa y actualmente exigible, en cabeza de Ecopetrol.

2.5 O, por el contrario, según la demandada el demandante interpreta equivocadamente el artículo 559 del estatuto tributario y por tanto:

- i) La resolución 0177 de 2019 se expidió en ejercicio de la competencia temporal que tenía la entidad territorial para hacerlo en los términos del citado artículo
- ii) La resolución 0177 fue notificada de manera eficaz a través del correo electrónico proporcionado por Ecopetrol.

- iii) Los actos demandados están amparados por presunción de legalidad
- iv) La administración tributaria actuó en todo momento dentro de la oportunidad legal y por tanto no opera causal de nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda y la contestación, para su oportuna valoración.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Alberto Elías González Mebarack en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00003-00/001.%20Folios%201%20-%2020%20DEMANDA.PDF?csf=1&web=1&e=gICoza

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b134723e6aa719d1ce8b39769da8b3878be4bcab20c5235e224aa8fd2d02d39f

Documento generado en 13/08/2021 10:53:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		6800123330002020005100
DEMANDANTE		MARIA EDILMA CACERES VELANDIA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE ONZAGA
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: Edhergomez0914@gmail.com Demandado: sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



1. DE LA EXCEPCION PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1 LITIS CONSORCIO NECESARIO

Argumenta que quien debe reconocer y pagar los salarios y/o incapacidades desde el 1 de enero de 2013 al 12 de junio de 2017 es la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. NUEVA EPS Y la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR por lo que debe vincularseles a la presente causa, atendiendo a que la parte demandante en sus hechos, indica las incapacidades dadas y el reconocimiento pensional a que tuvo derecho el fallecido JOSE MIGUEL OCHOA GOMEZ.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 CASO CONCRETO

3.1.1 Aspecto previo

Debe precisarse que, al amparo de la ley 1437 de 2011, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta como previa por el demandado, no se decidirá en esta oportunidad. Lo anterior si se tiene en cuenta que, esta es una excepción de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, en la oportunidad para decidir sobre las previas- de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero con la reforma introducida por la ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, el momento procesal para decidir las es en la sentencia.

3.1.2 Integración del litis consorcio necesario.

En el caso que nos ocupa, no aplica esta figura pues no se dan los presupuestos señalados en el artículo 61 del CGP, dado que se demanda un acto administrativo expedido por el municipio de Onzaga por el cual se da respuesta a la solicitud presentada por el señor JOSE MIGUEL OCHOA GOMEZ, negándole las prestaciones sociales a que tiene derecho como funcionario del ente territorial. Reclama salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones...lo que proviene de una relación laboral, por tanto, la legalidad del acto demandado puede estudiarse y definirse sin la comparecencia obligatoria de los entes que señala el



demandado. El proceso no versa sobre relaciones jurídicas en las que sea imposible resolver sin su intervención. La relación jurídico procesal está bien trabada entre demandante y demandado.

Ahora, el pago de salarios y/o incapacidades concepto sobre el cual descansa la petición de la parte demandada, de no corresponderle al municipio dicho pago, será negada la pretensión, sin que por ello deba arrimarse al proceso a la Nueva EPS y a Porvenir, que dicho sea de paso, no es el reconocimiento pensional el que aquí se discute, por cuanto no existe ningún acto proferido por estas entidades que pueda someterse al control de legalidad que impone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado OSCAR BOLIVAR ORTEGA como apoderado del municipio de Onzaga en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para proseguir el trámite de ley.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00051-00/01.%20Folios%201%20-%2020311%20Archivo%20CD.pdf?csf=1&web=1&e=HScv4A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817c32d0573d7f124694d759c39ac22ea7a611190f5f35a90647e95dd8d41304

Documento generado en 13/08/2021 10:53:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020200011700
Demandante	ECODIESEL SA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
Asunto	FIJACION LITIGIO -SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: ecodiesel@ecodieselcolombiasa.com DEMANDADO agonzalez@gonzalez.mebarakconsultoresjuridicos.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, por cuanto se pide tener como pruebas las solicitadas con la demanda y la contestación y librar oficio, que en virtud del principio de celeridad y economía procesal se adoptara en este auto teniendo en cuenta la razón que se esgrime en la demanda sobre la imposibilidad de aportarlo.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1 Debe declararse la nulidad de la resolución 0050 de 2019 por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de devolución de saldo a favor, determinado en la declaración del impuesto de Industria y Comercio del periodo gravable 2017 presentado por ECODIESEL COLOMBIA S.A, con base en todos los cargos formulados en la demanda.

2.2 Debe declararse la nulidad de la resolución 0249 de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 0050 de 2019 que confirmo en su totalidad el acto recurrido.

2.3 Si procede el restablecimiento del derecho en la forma solicitada en la demanda.

2.4 Si como pretensión subsidiaria es procedente conforme al artículo 4 de la Constitución Política y 148 de la ley 1437 de 2011 inaplicar para el caso concreto el artículo 87 del Acuerdo Municipal 029 de 2005 -estatuto Tributario Municipal de Barrancabermeja.

2.5 O, por el contrario, según la demandada, las resoluciones 050 de 2018 y 249 de 2019 gozan de presunción de legalidad en la medida en que, si se configuró el hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja durante el año gravable 2017, con ocasión del aviso y valla colocados por Ecodiesel S.A sujeto pasivo de este tributo. Teniendo en

cuenta que los citados actos administrativos se expidieron con competencia, sin presentarse ninguna irregularidad ni falsa motivación y con respeto a todas las normas procesales aplicables.

3. De las pruebas. -

3.1 Ténganse como pruebas para su oportuna valoración todas las documentales aportadas con la demanda, incluido el informe pericial, y su contestación.

3.2. Oficiar a la Oficina de Catastro municipal de Barrancabermeja y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegue ficha catastral del inmueble propiedad de Ecopetrol S.A. identificado con matrícula inmobiliaria 303 61969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, donde se encuentra ubicada la planta de Ecodiesel. Término: 5 días.

3.3. En relación con el informe pericial aportado por la parte demandante, se da aplicación al artículo 228 del CGP ya que en la contestación de la demanda no se solicita la comparecencia del perito y por tanto no hay lugar a su citación en audiencia de pruebas. Se entiende que como este fue aportado con la demanda la oportunidad para su contradicción se surtió durante el término del traslado conferido para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, incluido el informe pericial, y la contestación, para su oportuna valoración.

Oficiar a la Oficina de Catastro municipal de Barrancabermeja y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegue ficha catastral del inmueble propiedad de Ecopetrol S.A. identificado con matrícula inmobiliaria 303 61969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Se concede para tal efecto un término de 5 días.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Alberto Elías González Mebarack en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANeados%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2020/680012333000-2020-00117-00?csf=1&web=1&e=N9tJUA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9342c9049ab7b864a498931e3289c3a82a80504ac22e51dccfbd3c84a342b06f
Documento generado en 13/08/2021 10:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00210 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO GABRIEL VALERO DURAN
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificaciones@asleyes.com APODERADO: nelson.ramirez@asleyes.com naramirezv@gmail.com

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta las disposiciones que el gobierno nacional en ocasión de la presente pandemia estipuló en el Decreto 806 del cuatro de junio de dos mil veinte: **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”** y específicamente el artículo número 6 del mencionado decreto.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso número 4 del artículo número 6 del Decreto 806 del cuatro de junio del 2020 el cual establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

E igualmente que este deber de la parte demandante se encuentra en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FABIO GABRIEL VALERO DURAN** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c82120384dacf330ab7092579fb66fc5139f15d1732613ab6d676cf04d95af

Documento generado en 13/08/2021 10:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00661-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES:	notificaciones@transitobucaramanga.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACIONES:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduría.gov.co
TEMA:	AUTO ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que mediante auto del 8 de mayo se admitió la demanda y se ordenó el pago de gastos procesales para proceder a notificar personalmente al demandado y que, ante el incumplimiento de esta carga procesal, mediante auto del 23 de octubre de 2019 se dispuso requerir al demandante para que procediera conforme a lo allí ordenado so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 inciso 2° del CPACA.

Vencido el término concedido en la providencia antes aludida, se observa que la parte accionada no dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, razón por la que, en los términos de la norma ya referida sería procedente dar por terminado el proceso.

No obstante, precisa el Despacho que si bien el artículo 171.4 del CPACA impone una carga en cabeza del demandante correspondiente al pago de los gastos del proceso, dicha norma prevé que tal erogación es procedente en el evento que hubiere lugar a su pago, esto es, que se requiera necesariamente para proceder con el impulso procesal de rigor.

En este contexto, se tiene que los gastos del proceso cuyo pago se ordena al momento de admitir la demanda, han sido considerados tradicionalmente como una carga que debe cumplir el demandante para proceder con la notificación personal de dicha providencia a los sujetos demandados, al punto que, de no acreditar su pago, tal diligencia no es efectuada por la autoridad judicial. Ello es así, además, porque a la fecha no hay norma legal o reglamentaria que establezca el pago de una suma de dinero como gasto ordinario del proceso por el sólo hecho de acudir a la jurisdicción, ya que, ello desconocería el principio de gratuidad de la justicia consagrado en el artículo 6 de la ley 270 de 1996¹.

¹ Debe recordarse a este respecto que mediante sentencia C-169 de 2014, la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 653 de 2013 'Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones

Actualmente, la reglamentación emanada del Consejo Superior de la Judicatura y contenida en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, prevé el pago de gastos del proceso o arancel judicial por los siguientes conceptos: certificaciones, notificaciones personales, copias simples, copias auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, copias en CD, y copias en DVD. Así mismo, se destaca que en el mencionado Acuerdo, respecto de las notificaciones electrónicas, se dispuso que éstas **no tendrán costo**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 199 del CPACA que regula lo referente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en lo referente a las entidades públicas dispone que dicha notificación se hará "*mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales*", se colige que en el presente caso no hay lugar al pago de gastos del proceso por concepto de notificaciones, razón por la cual se abstendrá el Despacho de dar curso a la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se ordenará que por Secretaría se proceda a la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al ente accionado.

Así mismo, se observa que la parte actora solicitó con la demanda la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, y que, al momento de admitirse la demanda no se ordenó el traslado previsto en el artículo 233 del CPACA, razón por la cual se ordenará que por Secretaría, se notifique esta providencia al demandado de forma simultánea al auto admisorio de la demanda, con el fin de surtir el traslado por el término de (5) días a efectos de que la accionada se pronuncie sobre la aludida medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- PRIMERO:** Por Secretaría de la Corporación procédase a surtir la notificación personal a la entidad accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- SEGUNDO:** **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda. Dicho término correrá en la forma prevista por el artículo 233 del CPACA.
- TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la entidad demandada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda. Al demandante, notifíquesele por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31146d9f2b90c97d038479a40959cb63b5e27783e58215f2e482400d
746e2c4f

Documento generado en 13/08/2021 10:45:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333003-2020-00018-01
MEDIO DE CONTROL	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO BARRERA VELASQUEZ, JAIRO PLATARRUEDA VANEGAS Y CARLOS BALLESTEROS GOMEZ
APODERADO	JULIO MANUEL VILLAMIZAR GUARIN juliomvg@outlook.com
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
APODERADO	EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso de la referencia al Despacho para impartir trámite al conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

En tal sentido, se advierte que artículo 158 del C.P.A.C.A mediante el cual se reguló lo relacionado con los conflictos de competencia, estableció el siguiente procedimiento:

“(...) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

CÓRRASE TRASLADO a las partes interesadas para que presenten sus alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 inciso 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb5bf8a86917d061c589c05908a1f5f2876a3faa605dd6187ce754a86953134

Documento generado en 13/08/2021 10:26:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00185-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
APODERADO	GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR ricardo.galeano@galeanosas.com
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A ESP
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** la empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, demanda a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A ESP**, con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución No. 52 de 24 de mayo de 2018 por la cual declara el siniestro y hace efectiva la cobertura de estabilidad de obra expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante póliza N° B-100001736 dentro del contrato 2003 de 2010; así como la Resolución No. 56 de 29 de mayo de 2018 por la cual se resuelven recursos de reposición contra la Resolución 52 de 24 de mayo de 2018, confirmando la declaratoria de siniestro y efectividad de la cobertura de estabilidad de obra.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en sus artículos 162 a 167, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

El artículo 170 *ibidem*, permite que la parte demandante corrija los defectos que el Juez le señale a la demanda, en un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el Despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos (artículo 169 *ibidem*)¹.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

De una revisión íntegra del libelo introductorio el Despacho Ponente encuentra que éste debe ser subsanado por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, según se expone a continuación:

1. Conciliación extrajudicial.

El artículo 161 del C.P.A.C.A estableció los requisitos a los cuales debe estar sometida la demanda, previo a su presentación, dentro del cual se encuentra establecido en su numeral primero el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales.**”* (Negrilla fuera de texto)

De la revisión del expediente el Despacho observa que no obra prueba que corrobore que la parte demandante agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Así mismo, tampoco se lee de la demanda razones por las cuales el presente proceso estaría exento de cumplir dicho requisito.

Conforme a lo anterior y lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. se requerirá a la parte accionante para que allegue documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

2. Certificado de existencia y representación

El Despacho encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., que establece como documento que debe acompañar la demanda el siguiente:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,** salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas con la Constitución y la Ley.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de la revisión de la demanda como de los documentos aportados con la misma, el Despacho encuentra que dentro de éste no obra prueba de la existencia y representación de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A ESP**, razón por la cual se requerirá a la parte accionante para que allegue los anexos correspondientes de conformidad con los planteamientos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Conforme con lo anterior, y en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora, un término

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

de diez (10) días, so pena de rechazo, para llevar a cabo la corrección de la demanda en los aspectos referidos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.396.043 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 70.494 del C.S de la J. conforme a poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14a796127c82ec6fd9535b30d929b2a8a5f0861be9e30af72205cddb686795**
Documento generado en 13/08/2021 10:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS
APODERADO	ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS notificacionesjudiciales@uis.edu.co
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE DEMANDA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión. Teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni la reforma introducida el CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir a la parte demandante para que conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPCACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previo a admitir, procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al iii) Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificacionesjudiciales@uis.edu.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS** identificada con la cédula ciudadanía No. 63.525.858 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 133.972 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder

otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f71b0df0a162cec4f5e48c06ddd884c4ad8548ee0cc32e392b0534071140579

Documento generado en 13/08/2021 10:26:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-01007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUEDA GALVIS
APODERADO	JOSE ANGEL MARTINEZ CASTRO abogadosmartinezcastro@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **JUAN CARLOS RUEDA GALVIS** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando copia de esta providencia, pues con la subsanación de la demanda la parte accionante remitió copia de la demanda con todos sus anexos, por lo que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos a los canales electrónicos informados por la parte actora: albarracin_m@hotmail.com y abogadosmartinezcastro@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478fe0ae5634447f34c7141d4fa4433a45df0b806a67071514aefba966c905b0

Documento generado en 13/08/2021 10:26:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00007- 00

Parte Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte Demandada:	FERNANDO HERRERA FLÓREZ con cédula 91'288.730 Correo electrónico: Herrerafernando@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad del acto que reconoce pensión de vejez, otrora acción de lesividad.

La demanda de la referencia se inadmitió en auto del 05/11/2020¹. Una vez subsana en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Nro. 02 del expediente digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. UGPP vs Fernando Herrera Flórez. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00007-00.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.

Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2) La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- c) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. UGPP vs Fernando Herrera Flórez. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00007-00.

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb26447e5d88fd38f229a4a1e0d1749931160dd4179bef522aa77cb7835cdd1e

Documento generado en 12/08/2021 04:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00007-00

Parte Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte Demandada:	FERNANDO HERRERA FLÓREZ con cédula 91'288.730 Correo electrónico: Herrerafernando@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora (fol.1 del expediente digital) y dando que el Art. 233 del CPACA dispone correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda, se **DISPONE:**

Primero. Correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Corre traslado de medida cautelar. Radicado No. 680012333000-2020-00007-00

Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27073678b82d517479a291f7f794f7fa4637723f1b7a1027fe724ab6367cf1ab
Documento generado en 12/08/2021 04:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00813-00

Parte Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA con Nit: NIT 890201573-0 Correo electrónico: judiciales@cddb.gov.co
Parte Demandada:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Notificacionesjudicial@amco.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se busca la reparación de los perjuicios causados por el no pago de la sobre tasa ambiental.

I. CONSIDERACIONES

La demanda en referencia, pretende, en síntesis, se declare patrimonialmente responsable y se condene solidaria o de forma conjunta a pagar los perjuicios materiales, intereses moratorios, costas y agencias de derecho, al Área Metropolitana De Bucaramanga - AMB- y a los municipios: Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, por la omisión de pagar la sobretasa ambiental establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en el periodo transcurrido en vigencia del Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012 y la ejecutoria de la sentencia de 21 de junio de 2018.

Revisada la demanda, carece del cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, y establecido en el Art. 162.8 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021-, **que impone, enviar simultáneamente al juez y a los**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Reparación directa Radicado No. 680012333000-2020-00813-00 CDMB Vs. Área Metropolitana de Bucaramanga y municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta.

demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que sea subsanada, dando cumplimiento a las negrillas que anteceden. De conformidad con el Art.170 del C.P.A.CA, la subsanación que aquí se ordena, deberá hacerse en el plazo de diez (10) días, so pena del rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido para subsanar, lo que ocurra primero, ingrésese electrónicamente por Secretaría al Despacho Ponente, para decidir sobre la admisión o el rechazo a posteriori.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado **Alier Eduardo Hernández Enríquez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.956.419, portador de la tarjeta profesional No. 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el anexo 04 en folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Reparación directa Radicado No. 680012333000-2020-00813-00 CDMB Vs. Área Metropolitana de Bucaramanga y municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8bc4953ff501f2a8ee2ec5b02b003063b60418808d161a6ac71df30a4474c1

Documento generado en 12/08/2021 04:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00816-00

Parte Demandante:	CIPRIANO LÓPEZ VIDES con cédula 91.510.233 Correo electrónico: lauravesgab@gmail.com andresc2609@gmail.com
Parte Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA con NIT 899.999.034 Correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Contrato realidad

I. CONSIDERACIONES.

La demandante pretende la nulidad del acto ficto negativo con causa en la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 14.11.2019 y que, consecuentemente se declara la existencia de una verdadera relación laboral – contrato realidad – con ocasión de los plurales contratos de prestación de servicios celebrados con la demandada: SENA, y, se le reconozca y pague teniendo como referente lo devengado por los profesionales vinculados a la planta o de nómina de la entidad, ii) prestaciones sociales y vacaciones, iii) las sumas canceladas por concepto de aportes a seguridad social y riesgos laborales, iv) indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales y la falta de liquidación de las cesantías.

Revisada la demanda, ésta carece del cumplimiento del artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establecido en el Art. 162.8 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021- que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmitir Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00816-00 Cipriano López Vides vs. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

- Primero.** **INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo:** La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.
- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto.** **Reconocer** personería para actuar a la abogada **Laura Vanessa Vesga Bermejo** con cédula de ciudadanía Nro. 1.098'728.653, portadora de la tarjeta profesional No. 275.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 19 y 20 del expediente. Se deja constancia que, revisado los antecedentes disciplinarios de este, a la fecha no tiene sanción o inhabilidad para ejercer la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00816-00 Cipriano López Vides vs. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc1a5e6b10df3fb3156e28555a629a21c4cecf3edbd53db71bec3f3eba036ae

Documento generado en 12/08/2021 04:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00817- 00

Parte Demandante:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO con cédula de ciudadanía Nro. Correo electrónico: laura@lopezquinteroabogados.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Correo electrónico: Notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Nulidad del acto que modifica el calendario académico

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Yobany López Quintero vs Departamento de Santander. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00817-00.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero: Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Yobany López Quintero vs Departamento de Santander. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00817-00.

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2e3014326070a11d3e3ba32e428391af3f1748a2aeb1c75f87bbe2e49b3c18

Documento generado en 12/08/2021 04:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00821-00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte Demandada:	Flor Amelia Jaimes Velandia con cédula 37'831.411 Correo electrónico: Ivanvaldesm1977@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad del acto que reconoce una pensión de sobreviviente, otrora acción de lesividad

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la nulidad de su propio acto o Resolución Nro. VPB 57417 del 20 de agosto de 2015, en la que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor José Antonio Quintero Jiménez a favor de la señora Flor Amelia Jaimes Velandia en un porcentaje del 100% y consecuentemente se lo condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto, sin tener derecho a ello.

Revisada la demanda, carece de lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía, numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, requisito que decide la competencia, la que se determina, por el valor causado, sin pasar de tres (3) años¹.
2. Los anexos de la demanda relacionados en el acápite de pruebas.
3. El cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00821-00 Colpensiones vs. Flor Amelia Jaimes Velandia.

Primero. **INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Angelica Cohen Mendoza**, con cédula de ciudadanía No. 37'709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00821-00 Colpensiones vs. Flor Amelia Jaimes Velandia.

Código de verificación:

613e16602875a558d6e2cf2927a2eafeea3f74b4d99d30ca89546e480496cf8d

Documento generado en 13/08/2021 09:57:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00834-00

Parte Demandante:	JOSÉ IVÁN LOZADA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13'817.844 Correo electrónico: Daniela.laguado@lopezquintero.co santandernotificacioneslq@gmail.com
Parte Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento y pago pensión gracia

I. CONSIDERACIONES:

Se pretende en síntesis la nulidad de las Resoluciones Núm. RDP 005152 del 25.02.2020 y RDP 010987 del 05.05.2020 que niegan el reconocimiento y pago de una pensión de gracia, y consecuentemente se ordene reconocimiento de la pensión vitalicia a partir del 08.07.2010, momento en que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del 09.12.2016.

Revisada la demanda, carece de lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía, numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, requisito que decide la competencia, la que se determina, por el valor causado, sin pasar de tres (3) años¹.
2. El cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, y establecido en el Art. 162.8 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021-, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se, RESUELVE:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00834-00 José Iván Lozada Martínez vs. UGPP.

Primero. **INADMITIR** el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Daniela Carolina Laguado Salazar**, con cédula de ciudadanía No. 1.090'484.166 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 370.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be31142558e07286322489a7348a33ea36ab4631293e1e7f92c152b80cf24a53

Documento generado en 13/08/2021 10:00:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00834-00 José Iván Lozada Martínez vs. UGPP.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00837-00

Parte Demandante:	CLARA JAIMES PÉREZ , identificada con C.C 36.516.347 Y OTROS Correo electrónico: clarajaimesperez@gmail.com cadelgadoparada@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.vo MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co FUNDACIÓN ENTORNO E INDIVIDUO en adelante FEI Correo electrónico: fundacionfei.santander@gmail.com fundacionfeiong@gmail.com NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: desa.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Muerte de recluso menor de edad en Hogares Claret, a causa de incendio.

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Jaimes Pérez y otros vs. Departamento de Santander y otros. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00837-00.

de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.
2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Clara Jaimes Pérez y otros vs. Departamento de Santander y otros. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00837-00.

- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al Ab. CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, identificado con la C.C No. 91.185.753 y portador de la T.P. No. 297.806 del C,S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con los poderes visibles a las Págs. 1 a 4 del archivo 01 digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5becc45d721c63fb4f3ee69f225c25408f0522bc005540724fdbece1a0f56ef

Documento generado en 13/08/2021 10:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
REMITE POR COMPETENCIA
Exp. 680012333000-2020-00949-00

Parte Demandante:	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA , identificada con NIT: 804.009.385-8 Correo electrónico: gerencia@ideacolombia.com sagan1980@hotmail.com
Parte Demandada:	DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – SECCIONAL BUCARAMANGA en adelante DIAN Correo electrónico: notificacionesjudiciales@dian.gov.co
Medio de Control:	REPETICIÓN
Tema:	Nulidad de liquidación oficial de revisión.

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: (i) Resolución No. 042362020000002 del 28.02.2020 con la que se resuelve recurso de reconsideración, y (ii) la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412019000006 del 28 de marzo de 2019, proferida por la División de Gestión de liquidación de la DIAN – seccional Bucaramanga.

En el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, la p. demandante, la estima en la suma de doscientos veintisiete millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos M.Cte (\$227.754.000), valor correspondiente a la sanción impuesta. Atendiendo a que el Tribunal Administrativo conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que de conformidad con el salario mínimo vigente para el año 2020 -\$877.802-, corresponde a la suma de doscientos sesenta y tres millones, trecientos cuarenta mil, seiscientos pesos (\$263.340.600), se evidencia que la cuantía del proceso de la referencia, es inferior a dicha suma, y por tanto, quienes serán los competentes para conocer del referido proceso, son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto (Art. 152.3 en concordancia con el Art. 155.3 de la Ley 1437/2011)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Remite por Competencia factor territorial. Radicado No. 680012333000-2020-00949-00 Industrial de Accesorios Ltda vs. DIAN

En razón a lo anterior, y en desarrollo del Art. 168 ibídem se procederá a remitir por competencia, factor cuantía, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **REMITIR** la demanda de la referencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto**, por ser los competentes, en virtud del factor cuantía.

Parágrafo: El envío del expediente que se encuentra totalmente en medio digital, se realizará por intermedio de la secretaria de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Remite por Competencia factor territorial. Radicado No. 680012333000-2020-00949-00 Industrial de Accesorios Ltda vs. DIAN

Código de verificación:

**bae86d40a42c58799a180041d2dfa10766f6dd65a8e812f2ab066
551f425a4de**

Documento generado en 13/08/2021 10:02:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00970- 00

Parte Demandante:	Construcciones Diseños Estudios S.A. con C.C 63.329.347 Correo electrónico: achapman@contreraschapman.com
Parte Demandada:	Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales en adelante DIAN Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad de Liquidación Oficial de Revisión Nro. 900.007 del 09 de diciembre de 2019.

I. LA DEMANDA

Pretende, en síntesis, declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro.900007 del 09 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, que modifica la declaración privada de la actora, respecto del impuesto a la renta y complementarios, correspondiente al año gravable al año 2015. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene en costas a la demandada y se ordene su liquidación

II. CONSIDERACIONES

Del análisis de la demanda y sus anexos, no se observa acreditado que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la interposición de la demanda. En consecuencia, con fundamento en el artículo. **170 de la Ley 1437 de 2011.**, se,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00970-00 Construcciones Diseños Estudios S.A. VS DIAN.

Segundo. La subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar a la abogada **Andrea Chapman Arroyave**, con cédula de ciudadanía No. 32'244.097 y tarjeta profesional No. 182.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra Nro. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721f46f1570c60e83dda9f028aa8d5d0d8f95062e7ad7e60fc05691505be8895

Documento generado en 13/08/2021 10:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00859-00

Parte Demandante:	JACKELINE ÁLVAREZ TAMARA , identificada con C.C 63.532.513 Correo electrónico: alicia.daza.cabrera@gmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE BUCARAMANGA Correo electrónico: desan.scsan-jefat@policia.gov.co desan.espco@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad – médico general

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Jackeline Álvarez Tamara vs. Policía Nacional – Clínica del Oriente. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00859-00.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería jurídica a la Ab. ALICIA SUSANA DAZA CABRERA, identificada con la C.C No. 1.094.244.067 y portadora de la T.P. No. 212.533 del C, S de la J, como apoderada de la p.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Jackeline Álvarez Tamara vs. Policía Nacional – Clínica del Oriente. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-00859-00.

demandante, de conformidad con el poder visible al PDF denominado poder, contenido el archivo 02 digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82425e1675c4257ad53739dd5dae39691290ecf2ff00976149e5e
dcb52804eb**

Documento generado en 13/08/2021 09:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**